

che; pero esto no se practicará sino con pocos de ellos á la vez; en este caso, los soldados cuyos caballos estén desenfundados, redoblarán su vigilancia para que ninguno de éstos se escape. (*Art. 2103.*)

Art. 2087. Una hora ántes de amanecer, las granguardias de Infantería formarán y las de Caballería montarán á caballo.

Art. 2088. En los puestos avanzados, una parte de la tropa permanecerá toda la noche sobre las armas ó á caballo.

PATRULLAS, DESCUBIERTAS Y RONDAS.

Art. 2089. El Comandante de una granguardia arreglará el número, las horas y la marcha de las patrullas y de las rondas, segun la fuerza de su tropa y la necesidad de multiplicar las precauciones. Estas precauciones serán tanto más necesarias, cuanto sea la proximidad del enemigo, la facilidad que éste tenga para llegar al puesto y asaltarlo, la disposicion contraria de los habitantes y todas las circunstancias que puedan hacer al adversario audaz ó circunspecto.

Art. 2090. El Comandante de una granguardia reconocerá personalmente, acompañado de los que han de conducir de noche las rondas y patrullas, los caminos que éstas tengan que recorrer.

Art. 2091. Las patrullas marcharán lentamente, con precaucion y sin hacer ruido; harán altos frecuentes para escuchar y observar con cuidado el terreno que recorren.

Art. 2092. Los Oficiales, sargentos ó cabos que hagan el servicio de rondas, irán acompañados de uno ó dos hombres, con objeto de asegurarse de la vigilancia de los puestos y la de las centinelas. Lo mismo que las patrullas, las rondas marcharán con lentitud y precaucion y observarán todo lo que pueda interesar á los puestos.

Art. 2093. Al rayar el dia, el servicio de las patrullas se hará con más frecuencia, y no se limitarán á recorrer los alrededores del puesto, sino que irán en descubierta con todas las precauciones posibles, á recorrer los caminos hondos y las desigualdades del terreno favorables para ocultar una reunion de tropa; no descuidarán ninguna medida para evitar que el enemigo las corte ó las comprometa en un combate desigual. Si son atacadas ó si solamente encuentran al enemigo, harán fuego sobre él y tratarán de detenerlo en su marcha. Durante la descubierta de las patrullas, los puestos permanecerán sobre las armas ó á caballo.

Art. 2094. Como las patrullas y las descubiertas de Caballería deben hasta donde sea conveniente avanzar para registrar el país con cuidado en interés de la seguridad comun, comunicarán á los puestos de Infantería todo lo que observen. Las patrullas y descubiertas de la mañana, tanto de Infantería como de Caballería, no regresarán sino ya bien entrado el dia, y á la hora de su regreso, las centinelas que se hayan aumentado en la noche se retirarán, volviendo los puestos á tomar la posicion que ocupaban en el dia. (*Art. 2067.*)

Art. 2095. Las patrullas y las descubiertas, se arreglarán á lo que se prescribe en el *art. 2093.*

Art. 2096. Cuando el terreno permita que las patrullas se acerquen á las centinelas enemigas sin ser descubiertas por ellas, y que por tal motivo se ordene á las mismas patrullas que avancen más allá de la cadena de los puestos avanzados, se advertirá este movimiento á los pequeños puestos y á las centinelas, y se tomarán las mayores precauciones para evitar una equivocacion al regreso de aquellas.

Art. 2097. Los Comandantes de patrulla, á su regreso, darán un informe exacto de la configuracion del terreno que han reconocido; de la más ó ménos vigilancia que hayan notado en los puestos enemigos, y en una palabra, de todo lo que hayan observado. El Comandante de la granguardia dará parte de este informe al Jefe de su Batallon ó Regimiento, quien lo trasmitirá al superior.

QUIENES PUEDEN DISPONER DE LOS PUESTOS.

Art. 2098. Solamente los Generales en Jefe y los Jefes de su Estado Mayor podrán, al pasar por la línea de los puestos avanzados, emplear á éstos ó moverlos de su colocacion. (*Arts. 2054 y 2075.*)

FOGATAS.

Art. 2099. Cuando no se haya podido colocar á las granguardias detras de una pared, de una altura, ó de cualquiera otro abrigo, ocultarán sus fogatas lo mejor posible por el lado del enemigo.

Art. 2100. A falta de otros medios, pondrán su lumbre dentro de alguna excavacion que harán al efecto. Además, á cierta distancia, encenderán algunos fuegos bien visibles, para engañar al enemigo, ó para determinar una extension de fuerza en los puntos que no se

hayan cubierto por falta de tropa; pero en los pequeños puestos no se harán lumbres, si se teme que puedan servir de direccion al enemigo, para sorprenderlos.

Art. 2101. Siendo con frecuencia necesario apagar súbitamente las fogatas, tanto para engañar al enemigo como para evitar una sorpresa, se tendrá cerca de aquellas una competente cantidad de tierra suelta y húmeda. (*Art. 2059.*)

MANERA DE LLEVAR LOS CABALLOS AL AGUA.

Art. 2102. Antes de establecerse en el puesto de dia y tambien al tomar la colocacion para pasar la noche, se llevarán los caballos al abrevadero. Cuando sea excesivo el calor en un campamento ó punto ocupado por tropas de caballería, se llevará al agua á los caballos sucesivamente varias veces al dia. Si se juzga conveniente no desenfrenarlos para que beban, se les desenganchará la barbada, se aflojará la muserola y el pecho-pretal. Cuando una parte de la granguardia vaya al abrevadero, la otra parte permanecerá á caballo.

Art. 2103. Si en virtud de las noticias que se tengan del enemigo, la granguardia ha echado pié á tierra, el que la mande ordenará que se dé forraje á los caballos sucesivamente y de manera que mientras una parte de ellos come, la otra permanezca enfrenada. (*Artículo 2086.*)

Art. 2104. Los pequeños puestos no darán agua á los caballos sino por grupos de dos ó tres de ellos.

TROPAS QUE SE PRESENTEN EN LOS PUESTOS AVANZADOS. PARLAMENTARIOS.

Art. 2105. Si durante la noche se presenta una tropa frente á un puesto, con objeto de entrar al campo sin haberse tenido aviso de su llegada, el Comandante de aquel no la dejará pasar sino cuando el Oficial que la manda le sea bien conocido ó que se presente con órden por escrito expedida por quien corresponda; en caso contrario, impedirá que la tropa se aproxime; si le es sospechosa, arrestará si le fuere posible, al Oficial que la mande, y le enviará bien escoltado, para que sea presentado al Coronel, haciendo advertir á los Comandantes de los puestos inmediatos de este acontecimiento, para que se pongan sobre las armas. (*Arts. 261 y 262.*)

Art. 2106. Nunca se permitirá á los trompetas y á los parlamentarios del enemigo que pasen de la primera línea de las centinelas; se les hará que den la espalda al puesto y al campo donde estén situadas las tropas, y se les vendarán los ojos si fuere necesario. Un Oficial ó sargento permanecerá con ellos para exigir que cumplan con estas disposiciones, tratando de engañar su curiosidad con diestras respuestas sin permitir que hablen con las centinelas. El Comandante de la granguardia dará recibo de los despachos que le entreguen los parlamentarios, previniendo á éstos que en el acto se vuelvan á su campo, y remitirá inmediatamente al General de Brigada, los referidos despachos. * (*Art. 265.*)

Art. 2107. Cuando se tenga la evidencia ó se crea que un parlamentario haya podido obtener noticias que no sea conveniente que el enemigo conozca, ó si su llegada coincide con la ejecucion de un movimiento importante en las tropas, el General en Jefe no le dejará volver á su campo, deteniéndole temporalmente preso.

Art. 2108. Si se cree conveniente, se simulará á la llegada de los parlamentarios, movimientos que sean propios para inducirles á un error. A este fin, se interrumpirán precipitadamente estos movimientos, como si se tuviere temor de que los parlamentarios lleguen á conocer su objeto.

DESERTORES.—PERSONAS SOSPECHOSAS.

Art. 2109. Los desertores del enemigo, despues de haber sido desarmados en los puestos avanzados, se remitirán al Comandante de la granguardia, quien los interrogará sobre todo lo que pueda interesar á la seguridad de su puesto. Si los desertores se presentan de noche, en gran número, el Comandante del puesto en que esto suce-

* Se dá el nombre de parlamentarios á los militares que un Ejército envía al enemigo, encargándoles de una proposicion verbal ó escrita, ó de un mensaje cualquiera. Segun la importancia del mensaje, se encargará á personas más ó menos elevadas en grado. Los parlamentarios ordinariamente se hacen anunciar por un trompeta.

Un parlamentario estará bajo la proteccion del derecho de gentes, y aunque algunas veces puede rehusarse el recibirlo, no se le debe tratar como enemigo, sino cuando despues de intimarle que se retire, se obstine en no hacerlo. Se usan tambien algunas otras señales convencionales, como mostrar una bandera blanca, dar el toque de llamada de Oficiales, etc., cuando se quiere hacer saber al enemigo que se desea una suspension momentánea de hostilidades, y que se tiene la intencion de parlamentar. Estas señales y los que las hacen, deben respetarse, y todo acto de hostilidad cometido contra ellos, se considera como una violacion al derecho de gentes.

da, no les dejará aproximarse sino sucesivamente y con precaución. El Comandante de la granguardia á quien le sean remitidos los desertores, les colocará á alguna distancia de su puesto y les hará vigilar. Oportunamente les remitirá al General en Jefe de la Brigada, quien despues de hacerles el interrogatorio que crea conveniente, les enviará escoltados al cuartel general de la Division.

Art. 2110. Los puestos de retaguardia y de los flancos, lo mismo que los del frente, de un campo, detendrán á toda persona extraña que se presente ó pase á las inmediaciones. Los Comandantes del puesto mandarán registrar en su presencia á las que infundan alguna sospecha. (*Arts. 200 y 201.*)

CONDUCTA QUE HA DE OBSERVARSE EN CASO DE ATAQUE.

Art. 2111. Tan luego como una granguardia se vea atacada ó amenazada de serlo, dará aviso al General de Brigada y al Jefe del Batallon ó Regimiento de que dependa.

Art. 2112. Desde que el enemigo emprenda el ataque, la granguardia le saldrá al encuentro, siempre que aquel no le sea superior en número, que no corra riesgo de comprometerse y que no esté establecida en un puesto cerrado ó un desfiladero con orden expresa y terminante de defenderlo. En caso contrario, la granguardia tomará las posiciones ó ejecutará los movimientos convenientes para retardar la marcha del enemigo, formando así el primer escalon del orden del combate y reuniéndose á su Batallon ó Regimiento, cuando éste entre en línea ó cuando las tropas de retaguardia hayan llegado en número suficiente al terreno que la granguardia estuviere defendiendo. (*Art. 740, frac. IV.*)

PUESTOS RETRINCHERADOS.

Art. 2113. Un puesto ocupado por un Cuerpo de Ejército, una Division ó Brigada de operaciones no se debe atrincherar á no ser que se quiera permanecer en una defensiva rigurosa; que se tenga que cubrir partes débiles, ó puntos por donde el enemigo tendría que pasar forzosamente para atacar ó para emprender una guerra de montañas; para cerrar un desfiladero, ó en fin, para cubrir los

acantonamientos ó campos. Todo puesto retrincherado estará, por lo mismo, ligado á las operaciones del Cuerpo de Ejército, y será considerado en el plan del General en Jefe.

Art. 2114. Todo atrincheramiento que se tenga que artillar, se considerará como un puesto y se le destinará una guarnicion y un Comandante particular. Estos puestos no se establecerán en un Ejército que éntre en línea, sino por orden del General en Jefe, del ala ó del General de la Division. El General que ordene el establecimiento de un puesto retrincherado, dará á su Comandante instrucciones detalladas para la defensa de él, determinándole en qué circunstancias ha de cesar dicha defensa. (*Arts. 378 y 740, fraccion III.*)

Art. 2115. El Comandante de un puesto retrincherado, despues de haberlo reconocido interior y exteriormente, distribuirá el servicio entre los Oficiales y tropa, señalándoles el lugar que les corresponda defender; formará una reserva y dará las instrucciones necesarias para todos los casos que se puedan prever. Podrá tambien suponer un ataque, disponiendo su tropa para la defensa, con objeto de prepararla á sostener un choque verdadero, ya sea de dia ó de noche. (*Arts. 722 y 738.*)

Art. 2116. Cuando haya niebla, redoblará la vigilancia y cambiará, si es necesario, las horas de las patrullas y de las rondas.

Art. 2117. No permitirá que entren á su puesto los parlamentarios, los desertores, ni las personas extrañas al ejército. Si un parlamentario pasa inmediato al puesto, le hará vendar los ojos. No dejará penetrar la guardia que ha de relevarle ni á cualquiera otra tropa, sino despues de haberla reconocido cuidadosamente. (*Artículos 203, 265 y 2106.*)

Art. 2118. Desde el momento en que es atacado un puesto retrincherado, el que lo mande obrará por sí mismo y bajo su responsabilidad sin esperar órdenes ni consultar con nadie. (*Arts. 73 hasta el 742.*)

Art. 2119. Cuando el Comandante de un puesto retrincherado se vea en la imposibilidad de prolongar la defensa, ya por haber consumido todas las municiones de guerra ó de boca, ó por haber perdido la mayor parte de su fuerza, procediendo á clavar las piezas, destruyendo los carruajes é inutilizando las municiones, tratará de

reunirse al Ejército sorprendiendo de noche ó atravesando á viva fuerza los puestos enemigos. (*Art. 739.*)

Art. 2120. Todo Comandante de un puesto retrincherado si tuviere que abandonarlo, dará estrecha cuenta de la defensa que haya hecho y de los motivos que le hayan obligado á retirarse. El General en Jefe, si fuere necesario, lo someterá á un Consejo de guerra. (*Art. 740.*)

Art. 2121. El Comandante de un puesto retrincherado que tenga orden de defenderlo, á toda costa lo hará. (*Art. 742, frac. IV.*)

TÍTULO OCTAVO.

DESTACAMENTOS.

REUNION DE LOS DESTACAMENTOS.

Art. 2122. Cuando se crea necesario formar un cuerpo de tropas con destacamentos tomados de diferentes Batallones ó Regimientos, el Jefe de Estado Mayor reunirá ó hará reunir estos destacamentos y los entregará al Jefe que se haya nombrado para mandarlos, dándole las instrucciones del General en Jefe.

Art. 2123. Cuando los destacamentos se reúnan por Brigada, el General de Brigada comisionará para formarlos, á uno de los Oficiales superiores de los Batallones ó Regimientos que estén á sus órdenes.

COMPOSICION DE LOS DESTACAMENTOS.

Art. 2124. Los destacamentos se compondrán de preferencia con fracciones constituidas: Batallones, Escuadrones, compañías, pelotones, secciones, etc. (*Arts. 879 y 880.*)

Art. 2125. Los Oficiales y tropa pertenecientes á una fraccion constituida que sea nombrada para un destacamento, marcharán con dicha fraccion. (*Art. 880.*)

Art. 2126. Cuando el General en Jefe ordene excepcional-

mente, que un destacamento se componga de hombres tomados de todos los escuadrones de un Regimiento, ó de todas las compañías de un Batallon, se nombrará para este servicio á los primeros que por su turno les corresponda entrar de guardia. En este caso si el destacamento permanece más de veinticuatro horas de fraccion, y si dos Oficiales ó dos sargentos ó cabos de una misma compañía forman parte de él, el de menor graduacion, ó en igualdad de grados el ménos antiguo, se empleará para que monte la guardia, relevándole el primero que le siga en el turno.

Art. 2127. Los Oficiales é individuos de tropa que se nombren para formar parte de un destacamento cuando estén empleados en otro servicio, se relevarán siempre que puedan incorporarse al campo ó acantonamiento ántes de la partida de aquel.

Art. 2128. El Jefe de un Batallon marchará con la mitad de él ó con un destacamento equivalente á medio Batallon, ó con una fuerza menor si la importancia del objeto hace necesaria su presencia; de la misma manera un Oficial, cualquiera que sea su graduacion, marchará con una parte mayor ó menor que la fraccion que mande reglamentariamente.

Art. 2129. Cuando el Coronel, Teniente Coronel ó Mayor de un Batallon ó Regimiento, marche en destacamento, irá con él el Ayudante. (*Art. 881.*)

Art. 2130. Un destacamento compuesto de fracciones tomadas de diferentes Batallones ó Regimientos, será mandado por el Oficial superior en grado á los Oficiales que manden las fracciones, ó por un Oficial de Estado Mayor. (*Arts. 1798 hasta el 1803.*)

DE LOS DESTACAMENTOS Y DE LOS OFICIALES QUE FORMAN PARTE DE ELLOS.

Art. 2131. El orden de colocacion de los Batallones ó Regimientos en las Brigadas y de las Brigadas en las Divisiones, se conservará en los destacamentos.

Art. 2132. Todo destacamento cuyo Jefe no haya sido nombrado especialmente, lo mandará el Oficial de mayor graduacion; en igualdad de grados el más antiguo, y en el caso de tener la misma antigüedad, el más antiguo en el grado precedente. (*Artículos 66 y 1423.*)